



Síntesis: El 3 de julio de 2002 esta Comisión Nacional inició el expediente 2002/201-1-I, con motivo del escrito de impugnación presentado por el señor Sidronio Martínez Castro y otros, de la comunidad de Jalapa, municipio de Eduardo Neri, Guerrero, mediante el cual manifestaron su inconformidad por el incumplimiento del segundo y tercer puntos resolutive de la Recomendación 039/2002, emitida el 28 de mayo de 2002 por el Organismo local, dirigida al Presidente municipal de Eduardo Neri, Guerrero.

Para la debida atención de la inconformidad planteada por el señor Sidronio Martínez Castro y otros, de la comunidad de Jalapa del municipio de Eduardo Neri, Guerrero, esta Comisión Nacional solicitó al Organismo local y al Presidente municipal los informes respectivos.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se consideró que el agravio esgrimido por el señor Sidronio Martínez Castro y otros es fundado, en virtud de quedar evidenciado que a éste le fueron violados sus derechos de legalidad y seguridad jurídica, ya que a pesar de tener el legítimo derecho a contar con el servicio público de agua, éste les fue suspendido arbitrariamente, sin que existiera un mandato por escrito de la autoridad competente para ello, ni se les otorgó derecho de audiencia.

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 167 de su Reglamento Interno, esta Comisión Nacional confirma que la Recomendación 039/2002, emitida en el expediente CODDEHUM-VG/040/2002-1 por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos en el Estado de Guerrero, fue apegada a Derecho, y, por lo tanto, se declaró la insuficiencia en su cumplimiento, por lo que se recomendó al Presidente municipal de Eduardo Neri, Guerrero, que diera cabal cumplimiento a los resolutive segundo y tercero de la Recomendación 039/2002, dirigida a al Presidente municipal de Eduardo Neri, Guerrero, por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

RECOMENDACIÓN 44/2002

México, D. F., 25 de noviembre de 2002

SOBRE EL CASO DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DEL SEÑOR SIDRONIO MARTÍNEZ CASTRO Y OTROS

Prof. Francisco Nava Torres,

Presidente municipal de Eduardo Neri, Guerrero

Distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo cuarto; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha procedido a examinar los elementos contenidos en el expediente número 2002/201-1-I, relacionado con el recurso de impugnación de los señores Sidronio Martínez Castro y otros, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 3 de julio de 2002 esta Comisión Nacional recibió el oficio 397/2002, del 28 de junio, suscrito por el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por medio del cual remitió una copia certificada del expediente de queja CODDEHUM-VG/040/2002-1, y el escrito original mediante el cual el señor Sidronio Martínez Castro y otros interpusieron un recurso de impugnación en contra del Presidente municipal de Eduardo Neri, Guerrero, por el incumplimiento del segundo y tercer puntos resolutive de la Recomendación 039/2002, emitida por ese Organismo local protector de los Derechos Humanos el 28 de mayo de 2002, y anexó el informe respectivo.

B. El recurso se radicó en esta Comisión Nacional con el expediente 2002/201-1-I, y previa solicitud de informes al Organismo local protector de los Derechos Humanos y a la Presidencia Municipal a su cargo, se obsequiaron éstos, cuya valoración se precisa en el capítulo de observaciones del presente documento.

C. Del contenido de las constancias que integran el presente recurso, destaca que el 15 de febrero de 2002 los señores Sidronio Martínez Castro y otros presentaron una queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos en el Estado de Guerrero por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos,

y señalaron que el 31 de enero del año en curso usted le ordenó al señor Vidal Rodríguez González, Presidente del Comité de Desarrollo Comunitario en la comunidad de Jalapa, perteneciente al municipio de Eduardo Neri, que les quitara el suministro de agua potable y tapara la toma de abastecimiento, por lo que los recurrentes en varias ocasiones acudieron con usted y con el señor Olegario Deloya Leyva, Delegado municipal de Jalapa, perteneciente al municipio de Eduardo Neri, Guerrero, para que se les restableciera el servicio de agua potable, sin que se atendiera a sus peticiones.

D. El 28 de mayo de 2002 el Organismo local protector de los Derechos Humanos emitió la Recomendación 039/2002, la cual le fue notificada el 3 de junio del año en curso, cuyos puntos resolutiveos fueron que, con base en las atribuciones que le confiere la legislación respectiva, provea lo necesario para que sea la autoridad municipal la que regule, administre y supervise la prestación del servicio público de agua en la comunidad de Jalapa, Guerrero; se dé contestación a los planteamientos realizados por los recurrentes a través del escrito del 14 de abril de 2002, y que se restablezca el suministro de agua domiciliaria al señor Sidronio Martínez Castro, conforme a los derechos que al respecto acreditó en igualdad de condiciones a los demás miembros de la comunidad de Jalapa, municipio de Eduardo Neri, Guerrero.

E. El 25 de junio de 2002 el señor Sidronio Martínez Castro y otros interpusieron un recurso de impugnación por el incumplimiento de los puntos resolutiveos segundo y tercero de la Recomendación 039/2002, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

F. El 23 de julio de 2002, mediante el oficio PM/690/02, dirigido al licenciado Ramón Navarrete Magdaleno, Secretario Ejecutivo de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, usted aceptó la Recomendación 039/2002 y solicitó una prórroga de 15 días hábiles para remitir al Organismo local protector de los Derechos Humanos el informe y las pruebas de cumplimiento.

G. El 27 de agosto de 2002 usted informó a esta Comisión Nacional, mediante el oficio PM/708-02, del 20 del mismo mes y año, que giró instrucciones, a través de los oficios PM/583/02, del 23 de julio de 2002, y PM/689/02, del 4 de marzo del año en curso, dirigidos a Vidal Rodríguez González, Presidente del Comité de Desarrollo Comunitario, y al contador Olegario Deloya Leyva, Delegado municipal, ambos de Jalapa, perteneciente al municipio de Eduardo Neri, Guerrero, respectivamente, a efecto de que se suministrara el servicio de agua en los domicilios de los recurrentes; además, señaló que los agraviados se han negado a cooperar para llevar a cabo trabajos de mantenimiento de la red de tubería y aportar las cooperaciones que los demás, ciudadanos han hecho, y el trabajo que han realizado para que fuera posible llevar agua a la

comunidad y posteriormente a los domicilios, aunado a que en el caso de los recurrentes se trata de personas ajenas a la comunidad, sin que se anexara pruebas o evidencias de lo señalado.

H. El 20 de septiembre de 2002 el licenciado Ramón Navarrete Magdaleno, Secretario Ejecutivo de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, se trasladó a la comunidad de Jalapa, municipio de Eduardo Neri, Guerrero, para corroborar el informe rendido por usted a esta Comisión Nacional, respecto al restablecimiento del suministro del servicio de agua a los recurrentes y se presentó en el domicilio del señor Sidronio Martínez Castro, a quien le informó lo expresado por usted a esta Comisión Nacional el 27 de agosto de 2002, mediante el oficio PM/708-02, indicando el recurrente que hasta el momento no han recibido ninguna notificación por parte de las autoridades, y tampoco se les ha restablecido el servicio de agua, y se constató que las mangueras que conducen a los domicilios estaban cortadas. Además se entrevistó al señor Vidal Rodríguez González, Presidente de Comité de Desarrollo Comunitario, quien refirió que efectivamente existen problemas con el servicio de agua entubada para los agraviados, toda vez que se han negado a cooperar en los trabajos que realiza la comunidad para beneficio colectivo, tanto en pavimentación de calles, introducción del drenaje y construcción de espacios públicos, por lo que la mayoría de la comunidad se ha manifestando por que se les suspenda el servicio de agua, hasta en tanto se sumen a las tareas colectivas, ya que tiempo atrás habían firmado un convenio donde se habían comprometido a participar y a cooperar económicamente cuando fuera necesario, pero lo han incumplido.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El oficio 397/2002, del 28 de junio de 2002, suscrito por el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, recibido en esta Comisión Nacional el 3 de julio del año en curso, por medio del cual remitió el escrito original del 25 de junio de 2002, mediante el cual el señor Sidronio Martínez Castro y otros interpusieron un recurso de impugnación en contra del Presidente municipal de Eduardo Neri, Guerrero, por el incumplimiento de la Recomendación 039/2002, emitida por ese Organismo local protector de los Derechos Humanos el 28 de mayo de 2002, y anexó el informe respectivo.

B. La copia certificada del expediente de queja CODDEHUM-VG/040/2002-1, de cuyo contenido destacan los siguientes documentos:

1. El escrito del 15 de febrero de 2002, por medio del cual los señores Sidronio Martínez Castro y otros presentaron una queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos en el Estado de Guerrero.

2. La Recomendación 039/2002, emitida a usted por el Organismo local protector de los Derechos Humanos el 28 de mayo de 2002, la cual le fue notificada el 3 de junio del año en curso.

C. El escrito del 25 de junio de 2002, a través del cual el señor Sidronio Martínez Castro y otros interpusieron un recurso de impugnación en contra del Presidente municipal de Eduardo Neri, Guerrero, por el incumplimiento de la Recomendación 039/2002.

D. El oficio PM/690/02, del 23 de julio de 2002, que usted dirigió al licenciado Ramón Navarrete Magdaleno, Secretario Ejecutivo de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, mediante el cual aceptó la Recomendación 039/2002 y solicitó una prórroga de 15 días hábiles para remitir al Organismo local protector de los Derechos Humanos el informe y las pruebas de cumplimiento.

E. El oficio PM/708-02, del 20 de agosto de 2002, por el cual usted informó a esta Comisión Nacional, el 27 de agosto de 2002, que a través de los oficios PM/689/02, del 4 de marzo de 2002, y PM/583/02, del 23 de julio del año en curso, dirigidos al contador público Olegario Deloya Leyva, Delegado municipal, y al señor Vidal Rodríguez González, Presidente del Comité de Desarrollo Comunitario, ambos de Jalapa, municipio de Eduardo Neri, Guerrero, respectivamente, los instruyó para que se restableciera el suministro del servicio de agua en los domicilios de los recurrentes.

F. El acta circunstanciada del 20 de septiembre de 2002, en la que personal del Organismo local protector de los Derechos Humanos certificó que se trasladó a la comunidad de Jalapa, municipio de Eduardo Neri, Guerrero, a efecto de corroborar el informe rendido por usted a este Organismo Nacional con respecto al restablecimiento del suministro del servicio de agua a los recurrentes.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Los agraviados refirieron que el 31 de enero del año en curso usted ordenó al señor Vidal Rodríguez González, Presidente del Comité de Desarrollo Comunitario, que les cortara el suministro de agua potable y tapara la toma de abastecimiento de agua a los agraviados. Además, los recurrentes indicaron que en varias ocasiones acudieron con usted y con el señor Olegario Deloya Leyva, Delegado municipal de Jalapa, perteneciente al municipio de Eduardo Neri, Guerrero, para que se restableciera el servicio de agua potable que

indebidamente les fue cortado, sin que se atendieran sus peticiones, violándose con ello sus derechos a la seguridad jurídica y a la legalidad, contemplados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que a pesar de tener el legítimo derecho a contar con el servicio de agua, éste les fue suspendido arbitrariamente, sin que existiera un mandato por escrito de la autoridad competente para ello, ni se les otorgó derecho de audiencia.

El 28 de mayo de 2002 el Organismo local protector de los Derechos Humanos emitió la Recomendación 039/2002, dirigida a usted, la cual le fue notificada el día 3 de junio de 2002, y el 25 de junio de 2002 el señor Sidronio Martínez Castro y otros interpusieron un recurso de impugnación por el incumplimiento del segundo y tercer puntos resolutivos de la de la Recomendación 039/2002.

El 23 de julio de 2002 usted, mediante el oficio PM/690/02, dirigido al licenciado Ramón Navarrete Magdaleno, Secretario Ejecutivo de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, aceptó la Recomendación y solicitó una prórroga de 15 días hábiles para remitir al Organismo local protector de los Derechos Humanos el informe y las pruebas de cumplimiento.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis a las evidencias que se enumeran en el capítulo segundo de esta Recomendación, se desprenden elementos suficientes para establecer la procedencia legal del agravio hecho valer por los recurrentes, de acuerdo con lo siguiente:

El Organismo local protector de los Derechos Humanos contó con elementos suficientes para acreditar los hechos de la queja presentada por los señores Sidronio Martínez Castro y otros, en la que señalaron que usted ordenó el corte de suministro de agua a sus domicilios y bloqueo de la toma de agua, lo que se tradujo en un ejercicio indebido de la función pública, ya que en varias ocasiones acudieron a verlo sin que les fuera solucionado su problema. Se acreditó que usted, en su calidad de Presidente municipal, el Delegado municipal y el Presidente del Comité de Desarrollo Comunitario en Jalapa, pertenecientes al municipio de Eduardo Neri, Guerrero, privaron indebidamente a los recurrentes del servicio público de agua, violentando con ello sus derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica, contemplados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el informe que rindió al Organismo local de Derechos Humanos usted negó lo anterior y reconoció que el Presidente de Desarrollo Comunitario adujo como causal para realizar el corte de agua el hecho de que el señor Sidronio Martínez Castro suministraba agua a los demás recurrentes de forma

clandestina, por lo que el señor Martínez Castro violó una decisión tomada por la Asamblea de la comunidad el 1 de marzo de 1988, donde se determinó que el servicio domiciliado de agua sólo sería suministrado a los vecinos de la zona urbana ejidal que hubieran cooperado para la introducción del servicio.

Por otro lado, usted indicó en su informe que no estaba dentro de sus atribuciones el sustituir las decisiones de la comunidad, lo que resulta incorrecto, ya que los artículos 61, fracciones I y VI; 63, fracción XII; 73, fracción XII, y 177, inciso a), de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, establecen como una de sus funciones brindar el servicio de agua en el domicilio de los recurrentes.

Cabe señalar que en el caso que nos ocupa la concesión del servicio público de agua fue otorgada por la Comisión Nacional del Agua a la comunidad de Jalapa, perteneciente al municipio de Eduardo Neri y no al Comité de Desarrollo Comunitario, por lo cual el Organismo local protector de los Derechos Humanos estimó que usted incumplió con lo que establece el artículo 51, fracción II, de la Ley de Aguas Nacionales, así como lo dispuesto por el artículo 52 de la ley invocada, que señala que se deberá contar con un reglamento que deberá regular la distribución y administración de las aguas concesionadas, así como la forma en que se tomarán decisiones por el conjunto de usuarios; la forma de garantizar y proteger los derechos individuales de sus miembros o de los usuarios del servicio de riego y su participación en la administración y vigilancia del sistema; la obligación de los miembros o usuarios del pago de las cuotas fijadas para seguir recibiendo el servicio o efectuar el aprovechamiento; los derechos y obligaciones de los miembros o usuarios, así como las sanciones por incumplimiento.

El Organismo local protector de los Derechos Humanos observó que dentro de sus atribuciones está dotar del servicio público de agua a los pobladores del municipio y expedir en conjunto con el Ayuntamiento el reglamento respectivo, y por ello el 28 de mayo emitió la Recomendación 039/2002, dirigida a usted para que, con base en las atribuciones que le confiere la legislación respectiva, provea lo necesario para que sea la autoridad municipal la que regule, administre y supervise la prestación del servicio público de agua en la comunidad de Jalapa, Guerrero; se dé contestación a los planteamientos realizados por los recurrentes a través del escrito del 14 de abril de 2002, y se restablezca el suministro de agua domiciliaria al señor Sidronio Martínez Castro, conforme a los derechos que al respecto acreditó, en igualdad de condiciones a los demás miembros de la comunidad de Jalapa, municipio de Eduardo Neri, Guerrero.

Sin embargo, no obstante que usted aceptó dar cumplimiento a la Recomendación emitida el 28 de mayo de 2002 por el Organismo local

protector de los Derechos Humanos, no se han realizado las acciones para su cumplimiento, a pesar de que el 27 de agosto de 2002, mediante el oficio PM/708-02 2, del 20 de mismo mes y año, usted informó a esta Comisión Nacional que, a través de los oficios PM/689/02, del 4 de marzo, y PM/583/02, del 23 de julio del año en curso, dirigidos al contador Olegario Deloya Leyva, Delegado municipal, y a Vidal Rodríguez González, Presidente del Comité de Desarrollo Comunitario, usted había girado instrucciones para que se restableciera el suministro del servicio de agua en los domicilios de los recurrentes. Lo que hasta el momento de la emisión de esta Recomendación no se ha hecho.

Lo anterior se corroboró con la diligencia practicada por el personal del Organismo local protector de los Derechos Humanos el 20 de septiembre de 2002, en la que se constató que a los recurrentes no les había sido restablecido el suministro de servicio de agua por parte de las autoridades municipales, ni tampoco habían recibido notificación con respecto a ello; y al ser entrevistado el señor Vidal Rodríguez González, Presidente de Comité de Desarrollo Comunitario en la Comunidad de Jalapa, manifestó que no obstante que le fue ordenado llevar a cabo el restablecimiento del servicio de agua a los recurrentes, no lo había hecho.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional estima que la Recomendación que el Organismo local protector de los Derechos Humanos le dirigió el 28 de mayo de 2002, en la que valoró en su conjunto los elementos contenidos en el expediente de queja CODDEHUM-VG/040/2002-1, fue apegada a Derecho, además de que la misma fue aceptada, asumiendo así el compromiso respecto de las acciones que en el texto se recomienda llevar a cabo. Por lo tanto, el agravio hecho valer por los recurrentes es procedente, ya que la Recomendación 039/2002 no ha sido cumplida, por lo que se continúan violando los Derechos Humanos respecto de la legalidad y la seguridad jurídica de los recurrentes por parte de esa Presidencia Municipal.

En atención a las anteriores consideraciones, esta Comisión Nacional coincide con los razonamientos y fundamentos legales que sirvieron de base para emitir la Recomendación 039/2002, por lo que se confirma el criterio que sostiene el Organismo local protector de los Derechos Humanos, y, en consecuencia, se considera que el recurso interpuesto por el señor Sidronio Martínez Castro y otros es procedente, toda vez que no se ha cumplido con la Recomendación.

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 167, de su Reglamento Interno, esta Comisión Nacional confirma que la Recomendación 039/2002, emitida en el expediente CODDEHUM-VG/040/2002-1 por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos en el Estado de Guerrero, fue

apegada a Derecho, y por lo tanto se declara la insuficiencia en su cumplimiento.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Presidente municipal de Eduardo Neri, Guerrero, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se dé cabal cumplimiento a los resolutivos segundo y tercero de la Recomendación 039/2002, dirigida a usted por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica